

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 147

NEUQUÉN, 23 de diciembre de 2015.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"RIQUELME, NELSON y OTROS S/LESIONES GRAVISIMAS"** (Expte. n° 94 - año 2015) del registro de la Secretaría Penal, venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia, y

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal de Impugnación, a la sazón integrado por los Dres. Fernando Javier Zvilling, Héctor Dedominichi y Federico Sommer, resolvió, por sentencia n° 57/15, de fecha 24 de agosto de 2015, en lo que aquí interesa: "(...) **II. HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA**, por configurarse el agravio planteado y en consecuencia **REVOCAR** la decisión dictada en lo que hace al modo de cumplimiento efectivo de la pena. **III. CONDENAR** a **NELSON KARIN RIQUELME**, (...), como autor material y penalmente responsable del delito de **LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR ALEVOSÍA Y POR LA CONDICIÓN DE LA VÍCTIMA DE SER MIEMBRO DE UNA FUERZA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en los términos de los arts. 90 en función del art. 92, 80 inc. 2° y 8° y 45 del CP, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO** (arts. 26, 27 y 27 bis del código penal). **IV. CONDENAR** a **HUGO HERNÁN ROSALES**, (...), como autor material y penalmente responsable del delito de **LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR ALEVOSÍA Y POR LA CONDICIÓN DE LA VÍCTIMA DE SER MIEMBRO DE UNA FUERZA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en los términos de los arts. 90 en

función del art. 92, 80 inc. 2º y 8º y 45 del CP, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO (arts. 26, 27 y 27 bis del código penal). **V. Establecer las siguientes reglas de conducta: 1. Fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados. 2. Abstención de acercamiento a la víctima del delito. 3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (...)**".

En contra del tal pronunciamiento, los Dres. Omar Nahuel Urra y Gustavo Lucero, en representación del querellante particular Víctor Pablo Mellado, deducen impugnación extraordinaria.

II.- Encaminan su pretensión impugnativa bajo los carriles previstos en el Art. 248, incs. 2 y 3, del C.P.P.N.

Alegan que el decisorio puesto en crisis carece de fundamentación o bien que tiene fundamentación solo aparente pero ilógica, tornándose manifiestamente arbitrario. El mismo debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido toda vez que omite la validez de la ley y de materia regida por la Constitución Nacional.

Entienden que se trata de un auto procesal importante en los términos del Art. 233 del C.P.P.N. por lo que la legitimación procesal no surge a partir del cuestionamiento del quantum de la condena, sino de la arbitrariedad emergente respecto del modo de cumplimiento de la misma.

Señalan que el Tribunal de Impugnación citó el fallo "Squilario, Adrián s/Defraudación especial" de la

C.S.j.N. (S.579.XXXIX, del 08/08/06) para revocar la pena de cumplimiento efectivo y resolver que sea en suspenso.

Destacan que el Tribunal de Juicio fundó correcta y razonablemente la imposición de pena efectiva por lo que resulta totalmente arbitrario e irracional equiparar el caso de autos con el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación toda vez que la condena condicional se aplica cuando el hecho no reviste mayor gravedad.

Sostienen que el hecho ilícito juzgado es grave, que debilitó de manera permanente la salud de la víctima y puso en peligro real su vida. Es doblemente agravado por la condición de funcionario público de Mellado y alevosía; provocó alarma social en la ciudad de Chos Malal; los delincuentes actuaron con conocimiento de la acción desplegada; conocían a la víctima; utilizaron armas del tipo impropio; estando en el piso e inconsciente la víctima es agredida por Rosales; dejar en suspenso la condena es procurar impunidad.

Destacan que no debe solo valorarse que se trate de delincuentes primarios sino también las demás circunstancias del caso.

Censuran que el Tribunal de Impugnación entienda como hecho grave aquel cuya pena supera los tres (3) años de prisión, cuando el presente hecho fue condenado, en un primer momento, a siete (7) años de prisión atento la calificación jurídica.

Otra absurda apreciación del Tribunal revisor es haber reconocido que los condenados poseen conductas psicopáticas, que son peligrosos para si y para terceros

y, no obstante ello, en resolutorio no imponen pauta alguna al respecto como tampoco el deber de no incurrir en la comisión de nuevos delitos.

Por otra parte, los perjuicios de pérdida de empleo, demora en los estudios y trascendencia para las familias, en caso de permanecer los imputados privados de la libertad, son consecuencias no deseadas pero, en todo caso, lo deberían haber tenido en cuenta antes de desplegar su conducta delictiva.

"La condena debe ser efectiva, no puede equipararse con el fallo **"Squilarío, Adrián s/defraudación especial"** de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (S. XXXIX, del 8/8/2006), 'los jueces deben fundar las razones por las cuales aplican penas efectiva[s] en los que [la] condena de ejecución condicional es factible...', en este caso, la única fundamentación si se quiere por así decirlo a modo sencillo; que no se trata de un hecho grave, que no causó alarma social y que son jóvenes, lo que evidencia más 'impunidad y pérdida de respeto por la víctima, de una persona que tenía todo un futuro, pasó a ser un dependiente de otro por su estado de salud 'lesiones graves', una sociedad que se vio solidarizada y marcada, y que pidió justicia y encierro, por el reclamo social y pedido de justicia, para que no hayan más 'PABLO MELLADO' (...)" (El remarcado corresponde al escrito recursivo).

III.- Con carácter preliminar, se impone analizar las condiciones de procedibilidad de la impugnación extraordinaria deducida.

El escrito fue presentado en término, ante la Oficina Judicial correspondiente.

Asimismo, el remedio intentado resulta autosuficiente, porque de su lectura se hace posible conocer cómo se configura -a juicio de los querellantes- los motivos de impugnación extraordinaria aducidos y la solución final que proponen.

Además, se impugna una sentencia definitiva o equiparable a tal.

No obstante ello, existe un escollo inevitable para la admisión del recurso en estudio, en lo atinente a la impugnabilidad subjetiva de la parte querellante, para cuestionar la sentencia. Veamos:

Como señala la norma prevista en el Art. 240 del C.P.P.N., el querellante "(...) *podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida* (...)" (El subrayado nos pertenece).

Las circunstancias precedentemente expuestas no se dan en el caso toda vez que la querella, en la audiencia de cesura celebrada el día 29/05/15 (min. 39:45 del video parte IV), requirió una pena de seis (6) años de prisión de cumplimiento efectivo para cada uno de los imputados, conforme la calificación legal, agravantes y atenuantes detalladas y explicadas en la mencionada audiencia.

Si bien los impugnantes plantean agravios de índole constitucional, ya la Cámara Nacional de Casación Penal de la Nación se pronunció a favor de la limitación cuantitativa -postura compartida por esta Sala-,

esbozándolo de la siguiente manera: "(...) Se deben excluir del conocimiento de este tribunal los asuntos que a juicio del legislador -por razones de política legislativa- no contienen un agravio considerable, estableciéndose entonces, mediante esa pauta, un límite objetivo a la posibilidad de recurrir" (Cfr. C.N.C.P., Sala III: Riggi, Tragant, Madueño, causa 22, "Canizo, Luis Rafael - recurso de queja", 19/8/93, Reg. 11).

En el mismo sentido, sostiene Manuel N. Ayán: "(...) los recursos proceden solo en los casos específicamente previstos; debiendo ser, en su consecuencia, restrictivo el criterio para juzgar sobre su procedencia, sin que sea necesario acudir, con esos fines, a consideraciones fundadas en el carácter ordinario o extraordinario del recurso" (Cfr. "Recursos en materia penal. Principios Generales", Ed. Lerner, Córdoba 1985, págs. 107/108).

Es por ello, que no puede extenderse la capacidad recursiva del querellante en contra del texto de la propia ley, resultando de aplicación al presente la regla genérica del Art. 227 del C.P.P.N. que establece el principio de taxatividad de los recursos, cuando prevé que: "(...) Las decisiones judiciales solo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código. El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan solo a quien le sea expresamente acordado (...)".

Corresponde la aplicación de costas al perdedoso (Art. 268 del C.P.P.N.), sin que existan en el caso

razones para eximir a la querrela, total o parcialmente de su afrente.

En virtud de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la impugnación extraordinaria presentada por los Dres. Omar Nahuel Urra y Gustavo Lucero en representación del querellante particular Víctor Pablo Mellado, **CON COSTAS** (Arts. 240 y 268, ambos del C.P.P.N.).

II.- Notifíquese, tómesese razón y devuélvase a la Oficina Judicial, a sus efectos.

Evaldo Dario Moya

VOCAL

Maria Soledad Gennari

VOCAL

Dr. Andrés C. Triemstra

SECRETARIO